

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA)

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO.- El Banco, Magdalena, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: 47-245-31-53-001-2022-00057-00- TOMO- X.-F-293.-

Demandante: Luz Neira Ospino Quevedo madre de la menor Camila A. Soraca

Demandado: La Previsora S.A

Proceso: Declarativo Civil Contractual derivado de Póliza de Seguro.

Visto el informe secretarial y la **demanda declarativa de responsabilidad civil contractual**, presentada por el abogado **RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ R.**, quien actúa como apoderado judicial de la demandante **LUZ NEIRA OSPINO QUEVEDO madre de la menor de edad CAMILA A. SORACA O.**, contra la demandada **PREVISORA SEGUROS S.A**, como quiera que revisada la demanda en comento, observa El juzgado que carece de competencia para conocer, tramitar y fallar el presente proceso por razón de la cuantía, toda vez que, conforme el artículo 20 numeral 1 del C. G. del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía y en este orden, el artículo 25 inciso 4 *ibídem*, establece que, serán de mayor cuantía los procesos que "...versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" que para el año de 2022, fecha para la cual fue presentada la demanda, la mayor se encontraba en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000 COP), que al revisar las pretensiones de la demanda se tiene que esta fue estimada en cuantía de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 COP), por lo que este juzgado carece de competencia necesaria por razón de la cuantía para conocer del proceso teniendo de presente el artículo 90 inciso 2 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior se ordena:

1º-) RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil contractual por carecer este juzgado de competencia para conocer del proceso, tal como lo establece el artículo 90 inciso 2, artículo 20 numeral y el artículo 25 inciso 4 del C. G. del Proceso por las razones antes expuestas.

2º-) REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Santa Ana, Magdalena para que se someta a reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-